



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO

SENTENCIA. - - - EN SAHUARIPA, SONORA, A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL TRECE. -----

- - - VISTOS los autos originales del Expediente penal número [redacted] relativo al juicio ordinario penal instruido en contra del imputado [redacted] por el delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESIÓN SIMPLE DE CANNABIS SATIVA), en agravio de LA SOCIEDAD; y, -----

----- RESULTANDOS: -----

- - - 1. Que con fecha nueve de febrero de dos mil trece, el Representante Social, consignó con detenido, dentro de la averiguación previa [redacted], instruida en contra de [redacted] y [redacted] por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESION DE SIMPLE DE CANNABIS SATIVA), cometido en perjuicio de LA SOCIEDAD; en la misma fecha, se radicó la averiguación previa, se ratificó la detención de los indiciados; con fecha diez de febrero del año en curso, compareció [redacted] padre de [redacted], exhibiendo copia certificada del acta de nacimiento de éste; con fecha diez de febrero, se llevó a cabo Audiencia Preliminar al adolescente [redacted]; en la misma fecha, se desahogó la diligencia TESTIMONIAL a cargo de los CC. [redacted] posteriormente, en la misma fecha, se hizo entrega de custodia provisional del menor [redacted] a su padre [redacted] asimismo, se tomó su declaración preparatoria al imputado [redacted] y se resolvió su situación jurídica, dictándose en contra de [redacted]

[redacted] AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, por el delito que motivo a la consignación, ordenándose la separación de autos,

PRIMERA INSTANCIA MIXTO SONORA

Handwritten signature and vertical line



2

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO SAHUARIPA, SONORA

remitiéndose testimonio certificado al Juez Especializado en Justicia para adolescentes, en turno de la ciudad de Hermosillo, Sonora;

asimismo, se dictó AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de [REDACTED] [REDACTED] por el delito CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESIÓN SIMPLE DE CANABIS SATIVA), cometido en perjuicio de LA SOCIEDAD; decretándose la apertura del juicio SUMARIO; posteriormente, con fecha once de febrero, el procesado hizo uso del beneficio de la libertad provisional bajo caución, exhibiendo la cantidad de mil pesos, mediante la boleta de depósito respectiva.-----

--- 2. Que durante el periodo de instrucción, se omitió la practica de careos y se solicitaron sus antecedentes penales, informando el Subdirector de Policía y Tránsito Municipal de esta localidad, y Jefe del Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal, que no se encontraron antecedentes penales registrados a nombre del procesado de referencia, en esas dependencias a sus cargos; con fecha doce de marzo del presente año, se declaró cerrada la instrucción, señalándose fecha para llevar a cabo la audiencia de derecho, y este día, se celebró la audiencia de derecho, en la que el agente del Ministerio Público exhibió el pliego de conclusiones acusatorias que a su parte corresponden, y la Defensora Pública, el pliego de Alegatos a favor de su defensor; citándose el juicio para oír sentencia definitiva, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:-----



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO SAHUARIPA, SONORA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO SAHUARIPA, SONORA

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **I. COMPETENCIA.**-----

--- La competencia constitucional para resolver este proceso penal, emana del artículo 116, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como facultad de los Poderes Judiciales de las Entidades federativas, aplicar la Ley penal local; por los delitos del orden común y respecto a la competencia legal, este Juzgador resulta competente por razón de grado, materia y

JUZGADO  
M. IX - 1ª INSTANCIA  
SONORA  
3 9/6

territorio, de conformidad con los artículos 6, fracción III, 9 y 11 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, con relación al 55, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que se trata de una primera instancia del proceso, la materia es penal y el delito se cometió en este distrito judicial -Municipio de Yécora, Sonora-.

--- II. ACUSACIÓN.-----

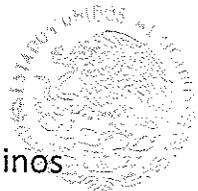
- - - Del contenido integral del pliego de acusaciones definitivas, se advierte que el Representante Social acusa a [REDACTED] por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESION SIMPLE DE CANNABIS SATIVA)**, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**; solicitando se remita al considerando III, de la penalidad respectiva y por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO**, solicita se le absuelva del pago del daño material; y oportunamente se le amoneste al sentenciado para prevenir su reincidencia en la delincuencia, ello en término del artículo 45 del Código penal Sonorense.-----

PRIMERA INSTANCIA  
T. O.  
SONORA

--- III. MEDIOS DE PRUEBA.-----

--- 1) PARTE INFORMATIVO de siete de febrero del dos mil trece, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] eniente, Sargento Segundo de Infantería y Soldado de Infantería, respectivamente, del Ejército Mexicano del [REDACTED] Batallón de Infantería, mediante el cual dijeron que el siete de febrero del dos mil trece, aproximadamente a las veinte horas, los indiciados [REDACTED] se trasladaban en un vehículo color negro sin placas marca jeep tipo [REDACTED], modelo 2000, con número de serie [REDACTED], en un lugar de la carretera de segundo orden tramo Santa Rosa-San Nicolas, Municipio de Yecora, Sonora, y fueron detenidos; al hacer la revisión del vehículo citado, encontraron un recipiente de plástico color beige, conteniendo en su interior marihuana, con un peso aproximado de ciento ochenta gramos.-----

PRIMERA INSTANCIA  
T. O.  
SONORA



4

--- A este parte informativo se le concede valor de indicio, en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, en virtud de que los agentes militares realizaron su función y detuvieron a los indiciados de mérito, encontrándoles el narcótico en su poder. -----

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
MIXTO  
SAHUARIPA, SONORA

--- 2) DECLARACIÓN MINISTERIAL DE [REDACTED] de ocho de febrero del dos mil trece, rendida ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción, mediante la cual expuso que el siete de febrero del dos mil trece, [REDACTED] y él andaban dando la vuelta en el vehículo propiedad de su papá, consumiendo marihuana que esa misma tarde [REDACTED] había conseguido, porque se la compró a una persona que no conocían; añadiendo que la marihuana la utilizaban para consumo personal, cuando fueron interceptados por una patrulla militar que los detuvo. -----



--- A la anterior declaración se le concede valor de indicio en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, en virtud de que el indiciado narró cómo es que cuando se encontraban dando la vuelta en el vehículo propiedad de su padre, fueron interceptados y detenidos por los militares. -----

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
MIXTO  
SAHUARIPA, SONORA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

--- 3) DECLARACIÓN MINISTERIAL DE [REDACTED] de ocho de febrero del dos mil trece, rendida ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción, mediante la cual expresó que el siete de febrero del dos mil trece, [REDACTED] él andaban dando la vuelta en el vehículo propiedad del papá de [REDACTED] consumiendo marihuana que esa misma tarde éste había conseguido, cuando fueron detenidos por una patrulla militar -----

--- A la anterior declaración se le concede valor de indicio en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, en virtud de que el indiciado narró como es que cuando se encontraban dando la vuelta consumiendo marihuana, en el vehículo propiedad del padre de REYNALDO, cuando fueron detenidos por los militares. -----



S  
97

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA  
PRIMERA INSTANCIA

--- 4) **INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE VEHÍCULO, HIERBA VERDE SECA Y OBJETOS PERSONALES**, de siete de febrero del dos mil trece, practicada por la Agencia del Ministerio Público de la adscripción, haciendo una descripción pormenorizada del narcótico, así como las características del vehículo y objetos personales que se les incautó a los indiciados.-----

--- A la anterior prueba se le concede valor probatorio pleno, toda vez que fue realizado por una autoridad en funciones en apego a la normatividad conducente; lo anterior con fundamento en el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.-----

--- 5) **DICTAMEN** de ocho de febrero del dos mil trece, suscrito por [REDACTED]

[REDACTED]  
peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, del cual se desprende como conclusión, que se lo que se les encontró a los indiciados de mérito, es cannabis sativa (marihuana), considerado como estupefaciente por el artículo 234 de la Ley General de Salud, y se encuentra dentro de la tabla de orientación de dosis establecida en el artículo 479.-----

PRIMERA INSTANCIA  
ESTADO DE SONORA

PRIMERA INSTANCIA  
ESTADO DE SONORA

--- El señalado dictamen pericial tiene y se le otorga el rango de prueba plena con fundamento en el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto que se observó en su constitución las prevenciones de los artículos 212, 213, 214, 219, 225 y 226 de la misma Ley, en tanto que versa sobre cuestiones técnicas que requirieron de conocimientos que el suscriptor del mismo tiene, por cuanto es perito de ésta y tiene precisamente como función la de emitir opiniones científicas como la del caso.-----

--- 6) **AUDIENCIA PRELIMINAR**, de diez de febrero del dos mil doce, mediante la cual se le tomó la declaración a [REDACTED] en la cual éste dijo no desear hacer manifestación alguna y que se concretaba a ratificar la declaración que había emitido ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción.-----



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
MEXICO  
SAN CARLOS, SONORA

--- A esta declaración se le concede valor de indicio en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, en virtud de que el indiciado ratificó la declaración ministerial ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción.-----

--- 7) **DECLARACIÓN PREPARATORIA** del indiciado [REDACTED] de diez de febrero del dos mil trece, de la cual se desprende que se limitó a ratificar la declaración ministerial que rindió ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción.-----

--- A esta declaración se le concede valor de indicio en términos del artículo 276 del Código Procesal Penal Sonorense, en virtud de que el indiciado únicamente se concretó a ratificar la declaración rendida ante la Agencia del Ministerio Público de la adscripción.-----



--- **IV. ESTUDIO ANALÍTICO DEL DELITO.**-----

--- Bien, una vez estudiados individualmente los medios de prueba antes reseñados y ahora valorados en su conjunto en términos de los artículos 176, 270 y 276 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, se estima que en la causa emergen pruebas directas suficientes para tener probado **EL DELITO CONTRA LA SALUD BAJO SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICO**, previsto y sancionado en los artículos 473, fracción VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud, ya que el sujeto activo desplegó una acción típica, antijurídica y culpable, al tener en su poder y bajo su radio de acción, la cantidad de peso neto 171.02 gramos del narcótico denominado legalmente cannabis sativa (marihuana), cuya posesión no fue con fines de suministrarlos o comercializarlos en una comunidad, sino por el contrario, de acuerdo a las circunstancias el fin fue su consumo personal.-----

--- En efecto, de las propias declaraciones ministeriales de los detenidos, el adolescente [REDACTED] e imputado [REDACTED] así como de los elemento del Ejército Mexicano CC. [REDACTED]

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
SAN NICOLÁS DE LOS RIOS  
SONORA  
798

[REDACTED], se pone al descubierto que el día siete de febrero del año dos mil trece, alrededor de las 20:00 horas, el activo realizó una acción típica y antijurídica, al tener bajo su poder físico y directo, la cantidad neta en peso de 171.02 gramos de narcótico denominado cannabis sativa, cuya sustancia se prueba con el **DICTÁMEN DE IDENTIFICACIÓN DE DROGA**. Máxime, que el activo y su acompañante, aceptó haber tenido en su posesión la misma para su consumo; y cuya acción de posesión simple se ejecutó sin la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, pues no obra prueba en contrario. Esto es así, pues los tres elementos del ejército mexicano señalaron que en la fecha y hora señaladas, al andar de patrullaje a los alrededores de la población de Santa Rosa, del municipio de Yécora, Sonora, en el tramo carretero entre esa población y San Nicolás, detuvieron la marcha del vehículo donde viajaba el acusado, y a quien le encontraron en su posesión dentro de un recipiente, narcótico antes descrito, y cuya cantidad se encuentra dentro del rango de la tabla de términos previstos en el artículo 479 de la Ley General de Salud, a lo que se deduce que no se actualiza la excusa absoluta prevista en el artículo 478, párrafo primero de dicha ley.-----

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
PRIMERA INSTANCIA  
SAN NICOLÁS DE LOS RIOS  
SONORA

--- En ese sentido, de la mecánica de los hechos se advierte que el activo ejecutó de manera directa y personal la posesión simple del narcótico, en términos del artículo 11, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, ya que tuvo la tenencia de la sustancia bajo su poder y radio de acción, al traerla consigo a bordo del vehículo. Asimismo, su conducta típica le deviene a título doloso en términos del artículo 6, fracción I, de la Ley citada, ya que su acción fue unívocamente dirigida a la posesión del narcótico, pues la adquirió para su consumo, de ahí que no se advierte una forma culposa en su posesión.-----

--- Bajo ese contexto, se estima que existen elementos de prueba suficiente para tener por acreditado el delito **CONTRA LA SALUD EN SU**

8



MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESIÓN SIMPLE DE NARCÓTICO), previsto y sancionado en los artículos 473, fracción VI, 477 y 479 de la Ley General de Salud. -----

----- V. RESPONSABILIDAD PENAL.-----

--- Por lo que hace a la responsabilidad penal del imputado [redacted] en la comisión del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESIÓN SIMPLE DE CANNABIS SATIVA) en perjuicio de la SOCIEDAD, se estima que la misma le deviene como autos material y a título doloso, de conformidad con los artículos 11, fracción I, y 6, fracción I, del Código Penal del Estado, pues consta la imputación que vierten en su contra los tres elementos del Ejército Mexicano [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes llevaron a cabo su detención el día de los hechos y aseguraron el narcótico el cual estaba en poder del adolescente de mérito; máxime, que éste último con asistencia del Defensor Público aceptó tanto en vía ministerial como judicial, haber comprado la droga para su consumo y en la cantidad que consta en autos.-----

--- Por último, de conformidad con el artículo 14, del Código penal para el Estado, no consta indicio de la existencia de alguna de las causas de exclusión del delito previstas en el artículo 13 de dicha Ley y por tanto es concluyente que la conducta típica es antijurídica y culpable.-----

--- VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-----

--- Ahora bien, con el fin de determinar el grado de reprochabilidad del imputado [redacted] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora, es menester precisar los datos personales de dicho imputado. Así, al rendir su declaración preparatoria manifestó que nunca ha variado de nombre, que de apodo le dicen [redacted], que cuenta con [redacted] años de edad, que nació el día [redacted] de octubre de mil novecientos [redacted] y [redacted], originario de Guaymas, Sonora, de estado civil [redacted], que sus

999

padres lo son [REDACTED]

[REDACTED] que vive con ellos en el domicilio conocido [REDACTED]

Municipio de Yécora, Sonora, de ocupación jornalero, que actualmente no tiene ingresos, que no pertenece a ningún grupo étnico, que sabe leer y escribir, y que estudió hasta el cuarto semestre de preparatoria, que sí practica deporte, que toma bebidas embriagantes ocasionalmente, que sí fuma cigarro, y consume marihuana, que no profesa religión alguna, y que es la primera vez que se le procesa.-----

--- Así del cuadro personal antes reseñado, le beneficia al ahora sentenciado ser un delincuente primario, pues ello demuestra que no mostró tendencias a delinquir; además le favorece, haber confesado los hechos, mostrando conducirse con buena fe, ya que tenía el poder de no declarar e incluso de mentir; también le ayuda, que nunca ha variado de nombre, ya que con ello contribuyó a que fuera más ágil el proceso al no presentarse conflictos de identidad; también le favorece no haber cursado íntegramente la educación básica *-cuarto semestre de preparatoria-* pues ello implicó no haber sido debidamente ilustrado y que le permitiera desarrollar armónicamente todas sus facultades del ser humano, pues en la actualidad la educación básica la constituye el nivel medio superior, tal y como se advierte del Diario Oficial publicado de fecha nueve de febrero de dos mil doce.-----

--- Asimismo, le beneficia haber tenido un trabajo lícito, *-pues dijo ser jornalero-* lo cual contribuye generalmente al desarrollo de la comunidad, al ser una persona económicamente útil; igualmente le ayuda, que practica un deporte *-fotbol soccer-* ya que con ello por lo general contribuye a su sano desarrollo físico y mental. -----

--- También le ayuda, no ser un adicto consuetudinario, esto es así, pues el hecho que se probara la conducta típica, no implica necesariamente una adicción, pues ésta no es un elemento típico del delito; además, es obligación del Estado (y no de particular) tomar medidas tendientes a combatir el alcoholismo y la venta de sustancias



PRIMERA INSTANCIA  
X T O  
PA. SONORA

PRIMERA INSTANCIA  
X T O  
PA. SONORA



10

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
MIXTO  
SAHUARIPA, SONORA

que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, en términos del artículo 73, fracción XVI, Base Cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- Por el contrario, le afecta al imputado su edad -**■** años- toda vez que, al margen de la edad que hace a una persona imputable penalmente, por lo general con el transcurso del tiempo y la experiencia de la vida, se mejora la capacidad del individuo que le permite advertir con mayor claridad las consecuencias de sus actos.-----

--- Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis de amparo emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, XIII, Abril de 1994, página 407, cuyo texto dice así:-----



15  
14  
13  
12  
11  
10  
9  
8  
7  
6  
5  
4  
3  
2  
1

- - - "PENA. LA EDAD DEL DELINCUENTE INFLUYE EN LA INDIVIDUALIZACION DE LA. Es inexacto que la edad del inculpado sólo sea útil para determinar si es imputable o no, pues como la capacidad de discernimiento de cualquier sujeto aumenta con el transcurso de los años y esto le permite advertir con más claridad las consecuencias de sus actos, es evidente que la edad del activo constituye un factor importante para apreciar su comportamiento, y así lo reconoce el artículo 52, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al disponer que: "... en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: ... 2o. La edad ... del sujeto...". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 65/94. Juan Reyes González. 21 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez.-----

--- Además, esta tesis es congruente con lo dispuesto en el artículo 57, fracción I, del Código Penal del Estado, en cuyo precepto prescribe imperativamente que para individualizar la pena, se debe tomar en cuenta la edad.-----

--- En cuanto a las circunstancias exteriores en la ejecución del delito, le perjudica haberlo cometido en compañía del adolescente, pues en cierta medida ello no apoya al buen desarrollo de éste último.-----

--- Ahora bien, afirma el Representante Social en su pliego de acusaciones definitivas, que la edad le perjudica al reo, respecto a lo cual ya se dijo que en efecto le desfavorece.-----

11  
100JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
SAHUARIPA, SONORA

- - - También apunta el Fiscal, que es perjudicial para el imputado, que consuma bebidas embriagantes y consuma marihuana, respecto a lo cual, no le asiste la razón, ya que no consta que sea un adicto consuetudinario en el consumo del alcohol o de sustancias psicotrópicas; asimismo, refiere que le perjudica su domicilio, donde existen los medios de comunicación, ya que con éstos *-dice-* se le facilita comprender una conducta lícita de otra que no lo es; al respecto, se estima incorrecto que tal situación perjudique al reo, pues no hay evidencia objetiva que acredite que voluntaria o involuntariamente haya accedido a programas educativos en los medios de comunicación que le ilustraran sobre las reglas de convivencia.-----

- - - Considerando todo lo anterior, se estima que el grado de reprochabilidad de [REDACTED] se ubica en el *punto equidistante de la mínima y la media*, y congruente a la pena prevista en el artículo 477, de la ley General de Salud, se le impone una **PENA DE PRISIÓN ORDINARIA DE UN AÑO DOS MESES**, y una **MULTA** equivalente a **VEINTE DIAS** de **SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE** en la capital del Estado, al momento de la comisión del delito, a razón de *-2013-*, a razón de **\$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional)**, por cada día, lo que arroja la cantidad de **\$1,295.20 (UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**.-

- - - Así, dichas penas privativas de libertad, la deberá compurga en el establecimiento que al efecto tiene designado el Ejecutivo del Estado, de acuerdo al artículo 86 del Código Penal del Estado, con descuento como se dijo, del tiempo que permanecieron en prisión preventiva.-----

- - - En cuanto a las sanciones pecuniarias impuestas en términos de los artículos 19, fracción II, y 28, segundo párrafo, del Código Penal del Estado, y con apoyo en el artículo 2º, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Fondo de Administración de Justicia del Estado de Sonora, dichas cantidades deberán ingresar como bien propio, al Fondo de



PRIMERA INSTANCIA  
SAHUARIPA, SONORA



PRIMERA INSTANCIA  
SAHUARIPA, SONORA

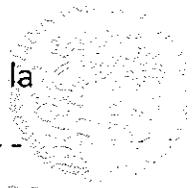
Administración de Justicia del Estado de Sonora, por conducto de la Institución de Crédito que corresponda.-----

--- Así es, pues si se aplica adicionalmente a la pena de prisión una sanción pecuniaria, ésta podrá influir eficazmente como medida preventiva para que en un futuro el reo reflexione antes de cometer otro delito, pues además del impacto psicológico y del trastorno social que implica la pena de prisión, resulta evidente el inconveniente de reincidir, y ver por ende, disminuido su patrimonio, naturalmente en su perjuicio; de esa forma, se contribuye a los fines de política de readaptación social impuesta por el Estado Mexicano, en el artículo 18 de la Constitución General de la República.-----

--- **VII. BENEFICIOS.**-----

--- Ahora bien, se **CONCEDE** a [REDACTED] el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, por la cantidad de **\$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con el artículo 87, fracción I, del Código Penal del Estado, ya que la sanción impuesta no excede de tres años de prisión, y es la primera vez que delinque, y no hay prueba de la que se presume que volverá a delinquir, siempre y cuando se obligue a desempeñar en el menor plazo posible, oficio u ocupación lícita, así como a abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de sustancias nocivas para su salud, como estupefacientes, psicotrópicos, otros que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica.-----

--- Ahora bien, no se soslaya lo dispuesto en el artículo 481 de la ley General de Salud, que prescribe que al otorgamiento de este beneficio, se exige el farmacodependiente se someta al tratamiento médico correspondiente, pues no hay prueba idónea para considerar al sentenciado como tal, en términos del artículo 473, fracción II, de la Ley citada. De ahí, que no se imponga tal exigencia para el otorgamiento del beneficio que se concede.-----



JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA  
MEXICO  
SAHUARIFA, SONORA



JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA  
MEXICO  
SAHUARIFA, SONORA

12

13  
101  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
SAHUARIPA, SONORA

- - - En ese sentido, se omite otorgar algún sustitutivo de prisión, pues de acuerdo al artículo 87, primer párrafo, el otorgar beneficio de la suspensión condicional, excluye al de sustitutivo de prisión.-----

**--- VIII. DECOMISO DE LA SUSTANCIA PSICOTRÓPICA. -----**

- - - Pues bien, con fundamento en los artículos 393, 404, fracción X, y 480 de la ley General de Salud, 40 del Código Penal federal, 181, párrafo cuarto, se **DECOMISA** la sustancia psicotrópica asegurada y que se describe en el Dictamen que obra a foja 25 a 27 de los autos, por ser en este caso de uso prohibido; y consecuentemente, una vez que quede firme la sentencia, envíese la misma a la Secretaría de Salud Estado para su debida destrucción bajo las medidas de seguridad que impongan las leyes y reglamentos de la materia.-----

**--- IX. SITUACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.-----**

- - - Bien, toda vez que mediante acuerdo decretado dentro de comparecencia de fecha once de febrero del año actual *—misma que ya quedó firme por no haber sido recurrido—* se determinó que el vehículo de propulsión mecánica descrito mediante inspección ministerial (foja 13), no tiene calidad de instrumento, materia u objeto del delito, se determina que dicho vehículo queda desvinculado jurídicamente del proceso y por tanto, la entrega material que se hizo a favor de [REDACTED] es definitiva, pues se presume fundadamente que es de su propiedad, ya que así lo corroboraron los testigos identificados en dicha diligencia (foja 66-67). Lo anterior, sin perjuicio de los derechos que pudieran tener terceras personas respecto a dicho vehículo, y que se hagan valer en su caso, dentro del juicio civil correspondiente.-----

**--- X. AMONESTACIÓN Y ANOTACIONES. -----**

- - - Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, amonéstese al sentenciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia, en términos del artículo 16 del Código Penal para el Estado de Sonora;

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
SAHUARIPA, SONORA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
SAHUARIPA, SONORA

14



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
MIXTO  
SAHUARIPA, SONORA

hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno Penal y en la Estadística, distribúyanse las copias de Ley a las Dependencias respectivas, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

--- **XI. PUBLICACIÓN DE SENTENCIA.**-----

--- Para darle cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 15 de dicho Ordenamiento Legal, requiérase al **SENTENCIADO** para que manifieste expresamente si es su deseo que se publique en esta sentencia sus datos personales una vez que la misma cause ejecutoria; y en caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá que desea que tales datos sean omitidos.-----



--- **XII. OPORTUNIDAD PARA APELACIÓN.**-----

--- Con fundamento en los artículos 75, 308, 309, 310, 312, 313, 314 y 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, al notificar al reo de la presente sentencia, hágasele saber el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, cuyo término le empezará a correr al día siguiente al en que, se haga la notificación; asimismo, en caso de que interponga recurso de apelación, deberá prevenirsele que nombre defensor que lo patrocine en Segunda Instancia y manifieste si lo autoriza a recibir la notificación personales que deba hacersele durante el trámite de la apelación a excepción de la sentencia o resolución que ponga fin a la instancia, la cual deba notificársele personalmente al sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá como defensor al de oficio, quien estará facultado para recibir tales notificaciones, por tanto, toda vez que el sentenciado se encuentra en este local que ocupa el Juzgado notifíquesele personalmente.-----

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
MIXTO  
SAHUARIPA

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el

15 102  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
MIXTO  
SALUBRIDAD SONORA

Estado de Sonora, se resuelve la presente causa penal bajo los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

- - - **PRIMERO.** Este Juzgador ha sido competente para conocer y decidir el presente proceso penal.-----

- - - **SEGUNDO.** En esta fecha se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED] por su responsabilidad penal en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (POSESIÓN SIMPLE DE CANNABIS SATIVA)**, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD.**-----

- - - **TERCERO.** Se le impone a [REDACTED] una pena de prisión de **UN AÑO, DOS MESES**, y una **MULTA** equivalente a **VEINTE DIAS** de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la comisión del delito, a razón de -2013-, a razón de **\$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional)**, por cada día, lo que arroja la cantidad de **\$1,295.20 (UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL).**-----

- - - **CUARTO.** Se **CONCEDE** a [REDACTED] el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, por la cantidad de **\$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, siempre y cuando se obligue a desempeñar en el menor plazo posible, oficio u ocupación lícita, así como a abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de sustancias nocivas para su salud, como estupefacientes, psicotrópicos, otros que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica.-----

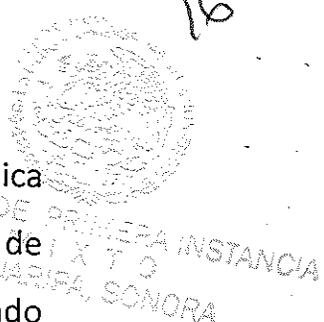
- - - **QUINTO.** Se **DECOMISA** la sustancia psicotrópica asegurada y que se describe en el Dictamen que obra a foja 25 a 27 de los autos, por ser en este caso de uso prohibido; y consecuentemente, una vez que quede firme la sentencia, envíese la misma a la Secretaría de Salud Estado para su debida destrucción.-----

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
MIXTO  
SALUBRIDAD SONORA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
MIXTO  
SALUBRIDAD SONORA

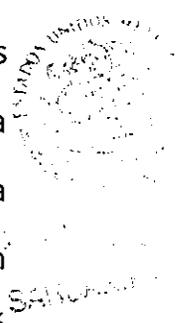
✓

✓



- - - **SEXTO.** Se determina que el vehículo de propulsión mecánica descrito mediante inspección ministerial (foja 13), no tiene calidad de instrumento, materia u objeto del delito, quedando desvinculado jurídicamente del proceso y por tanto, la entrega material que se hizo a favor de [REDACTED] es definitiva.-----

- - - **SÉPTIMO.** Hágaseles saber al sentenciado, el término que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, cuyo término le empezará a correr al día siguiente al en que, se haga la notificación; asimismo, en caso de que interponga recurso de apelación, deberá prevenirse que nombre defensor que lo patrocine en Segunda Instancia y manifiesten si lo autoriza a recibir las notificaciones personales que deban hacerse durante el trámite de la apelación a excepción de la sentencia o resolución que ponga fin a la instancia, la cual deba notificársele personalmente al sentenciado, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá como defensor al de oficio, quien estará facultado para recibir tales notificaciones, por tanto, toda vez que el sentenciado se encuentran en este local que ocupa el Juzgado, notifíquesele personalmente.-----



- - - **OCTAVO.** *Requírase al sentenciado* para que manifieste expresamente si es su deseo que se publique esta sentencia con sus datos personales una vez que la misma cause ejecutoria; y para en caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá que desean que tales datos sean omitidos.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAHUARIPA, SONORA, **LIC. ARMANDO CALVARIO PARRA**, POR ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.-

17 103

LISTA. En [redacted] de [redacted] de [redacted] se público la sentencia en lista de acuerdos.- CONSTE.-

JUIZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
MIXTO  
SAHUARIPA, SONORA

EN 21 DE MARZO DEL DOS MIL TRECE  
SIENDO LAS 14:00 HORAS, NOTIFIQUE A [redacted]

LA (RESOLUCION) EL (AUTO) QUE ANTECEDE Y MANIFIESTO (ARON) QUE LA OYE(N)  
Y FIRMA(N) Y QUEDA ENTERADO DEL  
TERMINO DE CINCO DIAS  
QUE TIENE PARA APELAR Y

PARA EN CASO DE QUE EL  
AGENTE DEL MINISTERIO  
APELE, AUTORIZA A LA  
DEFENSORIA PUBLICA PARA  
OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES,  
ASU LAS DE CARACTER PERSONAL,  
Y SEÑALANDO COMO DOMICILIO  
PARA OIR Y RECIBIR  
NOTIFICACIONES EN LOS  
ESTADOS DEL TRIBUNAL  
DE APELACION - DOY FE -

PRIMERA INSTANCIA  
SONORA  
MIXTO  
SONORA

[redacted signature]